

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2501659

**Materia** Sanidad

**Asunto** Falta de respuesta expresa a Hoja de Queja de fecha 03/05/2024 y a escrito de solicitud de información de fecha 09/04/2025.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha **07/05/2025**, estaba integrado por conocer si la Conselleria de Sanidad había dado respuesta expresa a dos escritos dirigidos por la persona promotora de la queja a la administración sanitaria, en concreto, la *Hoja de Queja* presentada ante el SAIP del Departamento de Salud de Manises en fecha 03/05/2024 y el escrito de fecha 09/04/2025 (registro de entrada núm. REGAGE25E00029841118) dirigido a la Conselleria en el que solicitaba información de carácter económico.

De lo actuado se desprendía lo siguiente:

- Que el escrito de fecha 03/05/2024 (calificado por la Conselleria de «sugerencia») dirigido al SAIP del Departamento de Salud de Manises obtuvo respuesta expresa de la Gerencia en fecha 15/05/2024.
- Que no constaba que se hubiera dado contestación expresa al escrito de la persona promotora de la queja de fecha 09/04/2025 (registro de entrada núm. REGAGE25E00029841118) dirigido a la Conselleria de Sanidad en el que solicitaba información de carácter económico.

A este respecto, en el informe remitido a esta institución se indicaba que «(...) Es un escrito que va dirigido a la Conselleria de Sanidad, del que este Departamento de Salud no ha sido conocedor, y que por tanto no nos consta si el mismo ha sido respondido y, en su caso, en qué términos».

Llegados a este punto, en fecha **14/08/2025** el Sindic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que formuló a la Conselleria de Sanidad las siguientes recomendaciones:

1. **RECOMENDAMOS** que, de conformidad con el principio de congruencia establecido en el artículo 88.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, amplie la contestación remitida a la persona promotora de la queja en fecha 15/05/2025 en el sentido de pronunciarse sobre la petición formulada por esta en fecha 03/05/2024 de que «(...) inicie los trámites necesarios para retener la fianza depositada por la empresa (...) hasta que se entregue el mobiliario y equipamiento en un adecuado estado de conservación y funcionamiento en cumplimiento de lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas y en el contrato», todo ello sin perjuicio de que esa administración sanitaria acoja o rechace la referida petición, según legalmente corresponda.
2. **RECOMENDAMOS** que, en actuaciones como la analizada, extienda al máximo la aplicación del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a

obtener de esta una respuesta expresa, congruente y en un plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).

En este sentido, le **RECOMENDAMOS** que proceda, a la mayor brevedad, a emitir una respuesta expresa, directa y congruente al escrito que la persona promotora de la queja dirigido a esa administración sanitaria en fecha 09/04/2025 (registro de entrada núm. REGAGE25E000...), abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

3. **RECOMENDAMOS** que implemente las acciones que permitan contar con unas infraestructuras sanitarias adecuadas y de calidad que garanticen el derecho a la protección de la salud de los usuarios/pacientes del Hospital de Manises.

Finalmente, en la citada Resolución de Consideraciones se recordó a la Conselleria de Sanidad que estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido con exceso el plazo concedido para emitir el arriba reseñado informe, no nos consta que la administración sanitaria haya dado respuesta a las consideraciones formuladas en la Resolución de fecha 14/08/2025, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes previsto en la norma (artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Sanidad no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic de Greuges contenidas en la Resolución de consideraciones de 14/08/2025. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Reseñar que se considera que ha existido falta de colaboración con el Síndic al no dar respuesta en plazo a la Resolución de Consideraciones de fecha 14/08/2025, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1. b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Por último, indicar que si bien nuestras recomendaciones y sugerencias no son un contrato de obligado cumplimiento que se puedan exigir de modo ejecutivo al sujeto objeto de investigación en este caso la Conselleria de Sanidad, no podemos dar por concluida esta queja sin advertirle nuevamente a la citada Conselleria del incumplimiento en el que se está incurriendo del

ordenamiento jurídico vigente y la vulneración de la protección y garantía de los derechos constitucionales y estatutarios de la persona promotora de la queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA.**

Así como el dar traslado de este cierre a la persona promotora de la queja y a la Conselleria de Sanidad.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana